

Constancia Secretarial. Buenaventura, Valle del Cauca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que, las partes no han aportado la liquidación del crédito en el presente medio de control. Sírvasse proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**

Calle 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis, Telefax 2400753
J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No. 488

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00152-00
EJECUTANTE: ANA SAMARI RIVAS LOPEZ
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que las partes no han dado cumplimiento al numeral segundo del Auto Interlocutorio No. 512 del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), visible en la secuencia 20 del expediente digital, razón por la cual, se hace necesario requerirlas para que presenten liquidación del crédito actualizada, imputando abonos o pagos parciales realizados hasta la fecha, si los hubiere, según los dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, imponiendo dicha carga procesal.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que dentro del término perentorio de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia presenten la liquidación del crédito actualizada, imputando abonos o pagos parciales realizados, si los hubiere. Para tales fines, remitir el link del expediente digital para que realice las gestiones pertinentes.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL. Buenaventura, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, informándole que en el presente asunto el apoderado de la parte ejecutada, interpuso recurso de apelación contra la Sentencia No. 00042 del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se ordena seguir adelante con la ejecución del crédito reclamado en la demanda; el cual fue sujeto de réplica por la parte ejecutante. Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 665

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2020-00107-00
EJECUTANTE:	EDGARDO CAICEDO RIVAS
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso interpuesto dentro del término por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra la Sentencia No. 00042 del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual, se ordenó seguir adelante la ejecución del crédito reclamado en proceso de la referencia (índice 27 expediente digital).

Recurso que fue objeto de réplica por el apoderado de la parte ejecutante visible en el índice 29 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

Frete a la norma aplicable para el trámite del recurso de apelación contra sentencias ejecutivas adelantadas ante lo Contencioso administrativo, el H. Consejo de Estado, en providencia de marzo 5 de 2015, proferida dentro del radicado 11001-03-15-000-2014-02189-00, con ponencia de la Magistrada Ponente MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, expresó que las reglas aplicables a los procesos

ejecutivos de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, son las contenidas en el CGP.

Según el artículo 321 del Código General del Proceso, son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

A su vez el artículo 323 del CPG, señala frente al efecto que debe concederse el recurso de apelación, lo siguiente:

“Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella. (.) La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.” (Subrayado nuestro)

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

(...)

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas.

Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia...”.

En este punto y habiéndose formulado en término el recurso de apelación contra la Sentencia No. 00042 del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se procederá a concederse el mismo, en el efecto devolutivo, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Comoquiera que el expediente obra en medio digital, no se considera necesario ordenar la reproducción de ninguna pieza procesal del mismo, debiéndose continuar el trámite, con el expediente digital que seguirá en el Despacho.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia No. 00042 del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en el efecto DEVOLUTIVO.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia. Anótese su salida.

No hay lugar a ordenar la reproducción de ninguna pieza procesal del mismo, atendiendo que su trámite se surte a través de medio digital.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite, con el expediente digital que seguirá en el Despacho

CUARTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

QUINTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8 ° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish at the end.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Buenaventura, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, informándole que en el presente asunto el apoderado de la parte ejecutada, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Sentencia No. 00041 del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se ordena seguir adelante con la ejecución del crédito reclamado en la demanda. Sírvese proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 666

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2020-00017-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	EDILBERTO CAICEDO PERLAZA Y OTROS
EJECUTADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto dentro del término por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra la Sentencia No. 00041 del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución del crédito reclamado en el proceso de la referencia (índice 19 expediente digital).

CONSIDERACIONES

Frente al recurso de reposición interpuesto, se rechazará el mismo, por no ser la sentencia susceptible del mismo, conforme lo señalado en el artículo 318 del C.G.P., toda vez que por remisión del art. 306 del CPACA el trámite del proceso ejecutivo se surte por dicha disposición.

Así mismo, respecto de la norma aplicable para el trámite del recurso de apelación contra sentencias ejecutivas adelantadas ante lo Contencioso administrativo, el H. Consejo de Estado, en providencia de marzo 5 de 2015, proferida dentro del radicado 11001-03-15-000-2014-02189-00, con ponencia de la Magistrada Ponente: Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, expresó que las reglas

aplicables a los procesos ejecutivos de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, son las contenidas en el CGP.

Según el artículo 321 del Código General del Proceso, son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

A su vez el artículo 323 del CPG, señala frente al efecto que debe concederse el recurso de apelación, lo siguiente:

“Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella. (.) La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.” (Subrayado nuestro)

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

(...)

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas.

Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia...”.

En este punto y habiéndose formulado en término el recurso de apelación contra la Sentencia No. 00041 del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), según constancia secretarial visible en el índice 28 del expediente digital, se concederá el mismo, en el efecto devolutivo, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Comoquiera que el expediente obra en medio digital, no se considera necesario ordenar la reproducción de ninguna pieza procesal del mismo, debiéndose continuar el trámite, con el expediente digital que seguirá en el Despacho.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición impetrado por la parte demandada en contra de la sentencia No 00041 del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por las razones expuestas en el presente proveído

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia No. 00041 del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en el efecto DEVOLUTIVO.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada. Anótese su salida.

No hay lugar a ordenar la reproducción de ninguna pieza procesal del mismo, atendiendo que el mismo se surte a través de medio digital.

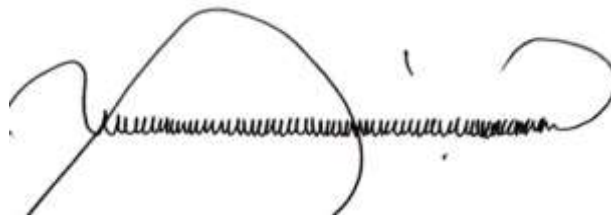
CUARTO: CONTINUAR con el trámite, con el expediente digital que seguirá en el Despacho

QUINTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8 ° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized initial 'S' and a horizontal line of scribbles across the middle.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Constancia Secretarial, Buenaventura, Valle del Cauca, diecinueve (19) de agosto del dos mil veintiuno 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se encuentra surtido el traslado de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y dentro del término de traslado la parte ejecutada presentó objeción a la liquidación.

Sírvase proveer.

JULIAN GUERRERO CALVACHE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 689

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2018-00130-00
EJECUTANTE: JHON JAIRO MINA ORDOÑEZ Y OTROS
EJECUTADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA -
ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Buenaventura, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Conforme la constancia secretarial que antecede y encontrándose las presentes diligencias ad portas de la aprobación de la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** practicada por la parte ejecutante, (visible a índice 07 expediente digital) y la **OBJECCIÓN A LA LIQUIDACIÓN** presentada por la parte ejecutada (índice 10 del expediente digital)

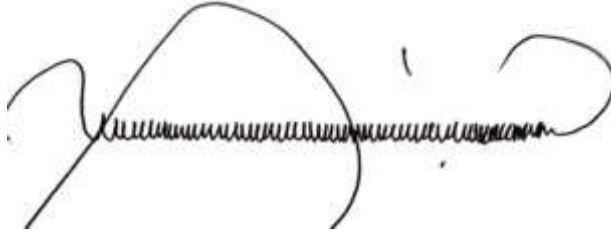
Así las cosas y existiendo la necesidad de saber el valor actual del crédito actualizado a la fecha, este Despacho procederá a remitir por medio de correo electrónico el expediente digital del proceso de la referencia, a la contadora del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que se efectúe la Liquidación de las sumas ordenadas en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por consiguiente, el Despacho:

DISPONE:

ÚNICO: REMITIR a la Contadora del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el expediente digital del presente asunto a fin de que se efectúe la Liquidación de las sumas ordenadas en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'S' and 'P' that are connected, with a horizontal line of small, repetitive strokes in the middle.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Constancia Secretarial. Buenaventura, Valle del Cauca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que, las partes no han aportado la liquidación del crédito en el presente medio de control.

Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**

Calle 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis, Telefax 2400753
J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No. 487

RADICACION:	76-109-33-33-001-2020-00151-00
EJECUTANTE:	NICOLASA BOYA VELAZCO
EJECUTADO:	DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que las partes no han dado cumplimiento al numeral segundo del Auto Interlocutorio No. 511 del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), visible en la secuencia 21 del expediente digital, razón por la cual, se hace necesario requerirlas para que presenten liquidación del crédito actualizada, imputando abonos o pagos parciales realizados hasta la fecha, si los hubiere, según los dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, imponiendo dicha carga procesal.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

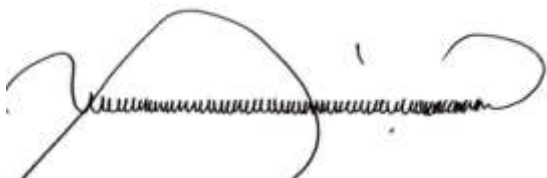
PRIMERO: REQUERIR a las partes para que dentro del término perentorio de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia presenten la liquidación del crédito actualizada, imputando abonos o pagos parciales realizados, si los hubiere. Para tales fines, remitir el link del expediente digital para que realice las gestiones pertinentes.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sara Helen Palacios', with a large, stylized initial 'S'.

SARA HELEN PALACIOS

Juez

T.G.-JV

Constancia Secretarial. Buenaventura, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno 2021. A Despacho de la señora juez, informándole que en presente proceso las partes no han aportado la liquidación del crédito actualizada; y la entidad financiera Banco de occidente allegó respuesta al decreto de medidas cautelares. Sírvasse proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 489

PROCESO No. 76-109-33-33-001-2021-00029-00
EJECUTANTE: VICTOR MANUEL MONDRAGON BANGUERA
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que las partes no han dado cumplimiento al numeral segundo del Auto Interlocutorio No. 422 del 01 de junio de 2021, visible en la secuencia 16 del expediente digital, razón por la cual, se hace necesario requerirlas para que presenten liquidación del crédito actualizada, imputando abonos o pagos parciales realizados hasta la fecha, si los hubiere, según los dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, imponiendo dicha carga procesal.

Así mismo, en la secuencia 23 del expediente digital, obra respuesta de la entidad financiera BANCO DE OCCIDENTE, la cual ha dado respuesta a la medida cautelar decretada, por lo que se pondrá en conocimiento de las partes.

Finalmente, en la secuencia 24 del expediente digital obra memorial poder que otorga la entidad ejecutada para su representación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia presenten la liquidación del crédito actualizada, imputando abonos o pagos parciales realizados hasta la fecha, si los hubiere.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta allegada por parte de la entidad financiera, visible en la secuencia 23 del expediente digital, para lo que a bien tengan. Para tales fines, remitir el link del expediente digital para que realicen las gestiones pertinentes.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación del Distrito de Buenaventura a la doctora MARÍA EUGENIA RIASCOS BERMUDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.377.900 y portadora de la T. P. No. 78.349 del C.S. de la

Judicatura, en los términos del poder a ella conferido, visible en la secuencia 24 del expediente digital.

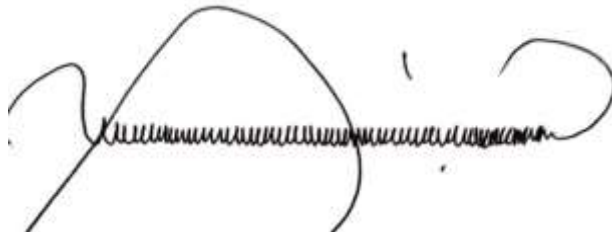
CUARTO: ADVERTIR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

QUINTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'S' followed by a horizontal line of small, repetitive strokes, and ending with a loop.

SARA HELEN PALACIOS
Juez

T.G.-JV

Constancia Secretarial. Buenaventura, treinta (30) de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del término de traslado la entidad demandada contestó la demanda, formulando excepciones y allegando los antecedentes administrativos del acto acusado. Sírvese proveer.

JULIAN ESTABAN GUERRERO CALVACHE

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209

Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Interlocutorio No. 628

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2018-00093-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ANGIE JULIANA BECERRA MOTATO
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA

De las excepciones propuestas, por la secretaria del Despacho, se corrió traslado en debida forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 numeral 7 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, según fijación en lista de fecha 16 de febrero de 2021 (índice 27 del expediente digital), y dentro de dicho término la parte demandante descorrió el traslado de las mismas (índice 29 expediente digital).

Ahora bien, teniendo en cuenta que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa la existencia de un pronunciamiento de las excepciones previas y como quiera que revisada el escrito de contestación de la demanda (folios 6 a 9 del expediente digital), se encuentran como excepciones la “*Falta de Culpa*”, “*Innominada*”, y la “*Improcedibilidad*”, las cuales no están enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, este Despacho no emitirá decisión alguna y su resolución quedará supeditada al momento en que se decida el mérito del asunto.

No obstante lo anterior, se considera importante aclarar que la excepción improcedibilidad se edifica bajo el argumento de operatividad de la caducidad del medio de control, sin embargo, el apoderado de la parte demandada no aportó evidencia alguna que abra el debate sobre su causación, pues recordemos que mediante auto de sustanciación 1051 del 22 de agosto de 2018, el Despacho ordenó que esta Entidad allegara la constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo contenido en el Oficio sin número del 15 de septiembre de 2017, sin que en el transcurso de un tiempo prudencial la misma fuera aportada, por lo que, en aplicación de los principios pro damnato y pro actione, se admitió la demanda mediante auto interlocutorio 592 del 11 de octubre de 2019.

Por otro lado, de la revisión del expediente, estima el Despacho, que en el presente asunto se puede dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial, al darse los

presupuestos de los literales **b) y c) del numeral 1** del artículo 182A de Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que no se solicitaron pruebas por las partes y fue allegado por la parte demandada los antecedentes administrativos del acto acusado, en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, las partes no solicitaron la práctica de pruebas y del estudio del se determina que las aportadas por las partes resultan suficientes para resolver el fondo del asunto, atendiendo que no fueron objeto de tacha alguna, de las cuales se corrió traslado con la notificación de la demanda y con el traslado de las excepciones; por lo cual se procederá admitir e incorporarlas al expediente.

En concordancia con lo expuesto, el Despacho fija el litigio en el dossier en los siguientes términos:

El problema jurídico se circunscribe en determinar la legalidad del acto administrativo acusado contenido en el oficio del 15 de septiembre de 2017

Y como problema jurídico asociado se deberá establecer si la señora **ANGIE JULIANA BECERRA MOTATO**, tiene derecho a que se le reconozca y pague las prestaciones sociales, tales como cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de servicios y demás peticionadas, con ocasión de la vinculación con el **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA**, a través de los contratos de trabajo Nros. GRH-364 del 5 de mayo de 2016 y GRH 083 del 2 de enero de 2017. Así mismo, determinar si hay lugar al reconocimiento de la indemnización por falta de pago de las prestaciones sociales reclamadas, de que trata el 65 del C.S.T., como se solicitó en la vía administrativa y, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, como se pretende en la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso que ocupa nuestra atención se enmarca dentro de lo dispuesto en los **literales b) y c) numeral 1** del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021; se ordenará correr traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR e INCORPORAR las pruebas objeto de traslado, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021. valor probatorio que quedará supeditado en su momento procesal pertinente, esto es, en la sentencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en esta providencia.

TERCERO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

CUARTO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los canales digitales de los apoderados de las partes, de la entidad demandada, del Ministerio Público y Agenciada de Defensa Jurídica del Estado, **el expediente digitalizado**.

QUINTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

SEXTO: PRIMERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Buenaventura, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, informándole que en el presente asunto la apoderada de la parte demandante, interpuso de manera extemporánea recurso de apelación contra la sentencia No. 0052 del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda. Sírvasse proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 667

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00085-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SOCIEDAD HA BICICLETAS S.A.

**DEMANDADO: NACIÓN -DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES -DIAN -DIRECCIÓN
SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE
BUENAVENTURA**

ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la Sentencia No. 0052 del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que, son apelables las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por los Tribunales y los Jueces.

A su vez, el artículo 247 *ibídem*, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que

profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia....”.

Al caso concreto se tiene, que la providencia recurrida fue proferida el 30 de junio de 2021, notificada por medio electrónico a todas las partes el 15 de julio de 2021¹ (índice 20 expediente digital), y el recurso de apelación fue interpuesto el 03 de agosto de la presente anualidad a las 4 :53 p.m. horas no laborales (índice 21 expediente digital), término para el cual ya había vencido el plazo para interponer dicho recurso, toda vez que el mismo corrió desde el día 19 de julio hasta el 02 de agosto del mismo año; de ahí, que el recurso de apelación fuera instaurado en forma extemporánea y por ello se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

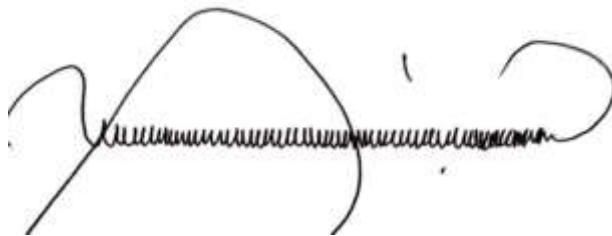
PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 0052 del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.)

SEGUNDO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8 ° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Constancia Secretarial. Buenaventura, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno 2021. A Despacho de la señora Juez, informándole que en el presente asunto la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación de manera extemporánea contra la sentencia No. 0034 del veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda. Sírvasse proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 690

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2019-00133-00
DEMANDANTE: FACUNDO MOSQUERA VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE
EDUCACION DISTRITAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, evidencia el Despacho que la apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó fuera del término de Ley el recurso de apelación contra la Sentencia No. 0034 del veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se accede parcialmente las pretensiones.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que, son apelables las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por los Tribunales y los Jueces.

A su vez, el artículo 247 *ibídem*, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; vencidos los cuales se concederá el mismo mediante auto, de haberse interpuesto dentro de dicho término, ordenando la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo para lo de su competencia.

Al caso concreto se tiene, que la providencia recurrida fue notificada por medio electrónico a las partes el día 27 de mayo de 2021 (secuencia 17 expediente digital), y el recurso de apelación fue interpuesto el 16 de junio de la presente anualidad (secuencia 18 expediente digital), término para el cual ya había vencido el plazo para interponer dicho recurso, toda vez que el mismo corrió desde el día 28 de mayo hasta el 11 de junio del mismo año; de ahí, que el recurso de apelación fuera instaurado en forma extemporánea y por ello se procederá a su rechazo.

Por último, se reconocerá personería a la apoderada de la parte demandada, conforme al poder allegado al plenario.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia No. 0034 del veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.)

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora FARADIVA CAMACHO CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.027.692 expedida en Cali – Valle y Tarjeta Profesional No. 259.892 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder visto a folios 3 y ss del índice 18 del expediente digital.

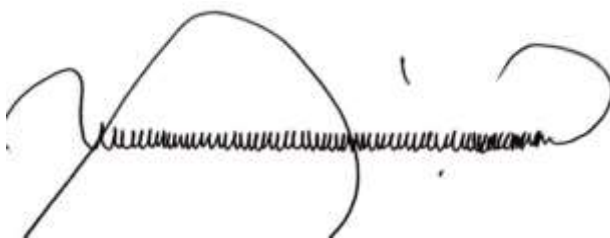
TERCERO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8 ° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'S' followed by a horizontal line and a small flourish at the end.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

T.G7y.r.c.